



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 59 bis/2015.

En Madrid, a 30 de abril de 2015

Visto el recurso interpuesto por, D. X en su condición de Presidente y D. Y, en su calidad de Tesorero, como apoderados mancomunados del C. D. B. B. B., SAD, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Baloncesto de 23 de marzo de 2015, el Tribunal Administrativo del Deporte en relación con las sanciones impuestas a los jugadores D. A y D. B, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 26 de marzo de 2015 tiene entrada en el TAD el recurso interpuesto por el C. D. B. B. B., SAD, acompañado de diversa documentación, contra la resolución referente que desestima el recurso de apelación contra la del Juez Único de Competición que impone la sanción de suspensión de cuatro partidos al jugador Don A por falta grave prevista en el art. 53.2 c) del Reglamento disciplinario y de multa al jugador D. B.

Segundo.- Por la Secretaría del TAD el propio día 26 de marzo de 2015 se da traslado al órgano recurrido, la Real Federación Española de Baloncesto recabando el informe y el expediente original.

Tercero.- El Tribunal en sesión de 27 de marzo de 2015 denegó la medida cautelar solicitada.

Cuarto.- El 27 de marzo de 2015 tiene entrada el informe y el expediente completo, dándose al día siguiente traslado al recurrente que remite escrito de alegaciones ratificándose en su pretensión mediante escrito de fecha de entrada en el TAD de 9 de abril de 2015.

Quinto.- En sesión de 30 de abril de 2015 este Tribunal Administrativo del Deporte se reúne para conocer y resolver sobre el citado recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, así como en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella.

Tercero.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente, vista del mismo y audiencia del interesado, quien ha formulado las alegaciones que ha tenido por conveniente.

Cuarto.- El recurso se dirige contra la Resolución nº 13, de 23 de marzo de 2015, dictada por el Comité de Apelación, por la que se desestima el recurso de apelación contra la sanción del Juez de Competición a varios jugadores, entre ellos D. A del Club B. B., consistente en una sanción de suspensión de licencia durante 4 encuentros por incurrir en una falta grave prevista en el artículo 53.2 c) del Reglamento Disciplinario, al realizar una acción de agresión contra un jugador del equipo contrario, apreciándose la agravante de haber provocado el desarrollo anormal del encuentro, y a D. B con la sanción de multa conforme al mismo precepto.

Solicita que se dicte resolución revocando la impugnada, en el sentido de anular la resolución por la que se sanciona a los dos jugadores o en defecto de lo anterior acuerde, la minoración de las sanciones impuestas con base en lo expuesto en su escrito de recurso.

Quinto.- En su escrito de recurso alega que del visionado de las imágenes de los hechos, éstos respecto del jugador A deben ser calificados, o bien como una conducta descortés y no acertada, exenta de ser sancionada por cuanto el jugador actuó en legítima defensa, en respuesta a una previa agresión o bien como una falta leve que debe ser sancionada únicamente con multa de 600 euros dado que la conducta del jugador no fue una agresión sino, simplemente, como sucede en muchos encuentros deportivos, un mero empujón que normalmente no es sancionable por el acontecer normal de la rivalidad deportiva que suele finalizar en un mero intercambio de palabras o empujones recíprocos. Además añade en la alegación cuarta de su escrito de 9 de abril de 2015 que “la desmedida respuesta del jugador del

equipo contrario (origen de todos los siguientes hechos) no puede ser achacable a la conducta del jugador del B. B. por razones evidentes”.

Sexto.- La resolución sancionadora del Comité Nacional de Competición, ratificada en apelación, realiza un exhaustivo examen de los hechos referido en el acta arbitral, procediendo además al examen de la prueba videográfica que confirma la versión de los hechos del acta arbitral, concluyendo que “se comprueba que el jugador Sr. A lleva a cabo una acción grave que inicia el altercado, en tanto tras un lance del juego, se dirige de forma directa y sorpresiva con el jugador Sr. C, empujándole con su cuerpo y manos sobre su espalda. Se confirma la actuación infractora y evidentemente contraria a la reglamentación y a los valores del deporte en general...”. De esta manera entiende que “se confirman los elementos del tipo del artículo 53.2.c) del Reglamento Disciplinario, en tanto el elemento objetivo, la agresión comprobada, como el subjetivo”. Procede después a determinar si concurren circunstancias atenuantes o agravantes, para valorar la graduación de la sanción, y dice, en relación con el Sr. A:

“En aquella son de apreciar las circunstancias agravantes, en particular juzgar la contienda en el artículo 29.c) del Reglamento Disciplinario respecto de ambos jugadores, en tanto a la vista del acta arbitral y del video del encuentro, su actuación desencadenó una pelea múltiple que detuvo el encuentro y acabo llevándolo a la descalificación de todos los miembros de los equipos actuantes, aunque inicialmente se pueda entender que la actuación de ambos jugadores en cuestión fue la que alteró el desarrollo normal del encuentro, pudiéndose afirmar que su desarrollo fue interrumpido abruptamente por su causa, es lo cierto que la riña tumultuaria que se desató como consecuencia de aquel comportamiento fue inmediata e imprevista por lo que tampoco cabe apreciar como completa la misma, por lo que se habrá de estar a todo ello en la valoración de la pena.

En ellas la conducta del jugador nº N tiene especial incidencia, pues es la que actúa como desencadenante del resto de los acontecimientos, en los que aun apareciendo una preterintencionalidad podía no serlo respecto la reacción del jugador nº N’, quien a su vez merece su propia reprochabilidad en la permanencia en la conducta que ha quedado expuesta”.

Por tanto, la resolución hace una valoración completa y exhaustiva de los hechos a partir del acta arbitral y de la prueba videográfica, como elemento de contraste, los califica integrándolos en el tipo del art. 53.2.b) e impone la sanción de

la conducta a la vista de la concurrencia de circunstancias agravantes. Por más esfuerzo que el recurrente realice para intentar demostrar que la real y efectiva agresión era una pura descortesía o conducta antideportiva, no puede obviamente rehacer unos hechos que son los que son, que se integran en el tipo que el Comité de Competición, y el de Apelación después, integró con acierto y que merecen la respuesta sancionadora que determinó. No puede ser nunca un lance del encuentro el hecho de empujar con el cuerpo y manos sobre la espalda de un rival, sino una agresión directa y sorpresiva, sin que existiera ninguna provocación que, por entidad o capacidad, permitiera, aunque de manera injustificable, explicar o modular su posterior actuación. Comparte, en fin, este Tribunal el fundamento séptimo de la resolución del Comité de Competencia sobre los valores en el deporte limpio, en el que no tiene cabida la violencia.

La respuesta que fue dada al recurrente en apelación fue ajustada y razonada: la descripción de los hechos no puede permitir tipificar la acción sino como agresión, en modo alguno como un lance del encuentro, sino que fue independiente de cualquiera, para concluir “los términos del acta del encuentro y el video del encuentro no admiten duda alguno de la realidad de los hechos que dan lugar a la adopción de la sanción”. Así también, lo entiende este Tribunal que no entiende inculparable la conducta en un tipo distinto ni tampoco asumible la aplicación de circunstancias de atenuación de aquélla.

Séptimo.- En cuanto a la alegación sobre el Sr. B, no cabe tampoco la revisión pretendida de los hechos fundada en una causa exculpatoria de legítima defensa. Por lo que a este jugador concierne dice el Comité de Competición:

“La competencia ya referida que atribuye a este Juez Único el Reglamento Disciplinario lleva a apreciar infracción en la conducta del jugador, en el presente se debe hacer alusión a la actuación del Jugador B con el dorsal nº N’ del equipo B. B.

El video del encuentro demuestra que el Sr. B acude, en el tumulto, al lugar donde se encuentra el jugador Sr. C y golpea al mismo con la mano abierta, antes de caerse al suelo. La actuación del jugador B queda tipificada en el artículo 53.2.c) en cuanto se comprueba que golpea a un jugador del equipo contrario, actuación que objetivamente debe calificarse de agresión.

Lo anteriormente expuesto lleva a considerar establecer como sanción la pecuniaria en su grado máximo a tenor de las penas reguladas en el artículo 53.2 del Reglamento Disciplinario.



No se observan circunstancias atenuantes o agravantes.”

Los términos expuestos son mantenidos por el Comité de Apelación que añade que “no fue en absoluto legítima defensa la actuación de este jugador... En ningún caso la acción protagonizada por el Sr. B. viene precedida por ninguna actuación de provocación previa ni tiene el objetivo de defenderse de ella”.

En la resolución de este Tribunal 58/2015, con respecto a idéntica sanción de multa a un jugador del equipo rival en el mismo encuentro ya nos pronunciamos en el sentido de aplicar la atenuación prevista en el artículo 28.h), de manera que la sanción pecuniaria impuesta en su grado máximo de 3.000 euros debe reducirse en rango, si bien en atención a la gravedad de los hechos, en el grado máximo dentro del tercio medio de la escala y, por tanto, en 2.200 euros.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. X, en su condición de Presidente y D. Y, en su calidad de Tesorero, como apoderados mancomunados del C. D. B. B. B., SAD, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Baloncesto de 23 de marzo de 2.015, confirmando la resolución en cuanto a la sanción impuesta al jugador Sr. A, y modificando la impuesta al Sr. B que se reduce a sanción de multa de 2.200 euros.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO